

EXPEDIENTE: 02360/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **02360/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 10 (Diez) de Diciembre del año 2009, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente

“solicito copia simple de los recibos de nómina de todos los integrantes del cabildo correspondientes a la segunda quincena de agosto y primera y segunda de septiembre de 2009.” (Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00112/NEZA/IP/A/2009.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Posteriormente, con fecha 15 (Quince) de Diciembre de 2009, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

*“En atención a su solicitud se le envía la respuesta emitida por la Tesorería Municipal Razonamiento en cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios: derivado a los altos índices de inseguridad y a la frecuencia en que son utilizados los datos personales para cometer diversos ilícitos como la extorsión, secuestro, secuestro expreso, robo, entre otros; se clasifica la información solicitada como *confidencial* en términos del artículo 20 fracción IV de la citada ley por contener datos personales de los servidores públicos y proporcionarlos pone en riesgo su seguridad e integridad en su persona y bienes.” (Sic)*

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, con fecha 16 (Dieciséis) de Diciembre del año 2009 interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

EXPEDIENTE: 02360/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**, presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SICOSIEM**, en el que se manifiesta lo siguiente:

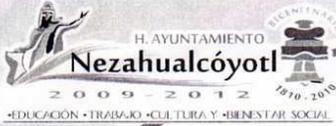
“ Se hace requerimiento de información a la Tesorería Municipal dando como respuesta lo siguiente: Razonamiento en cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios: derivado a los altos índices de inseguridad y a la frecuencia en que son utilizados los datos personales para cometer diversos ilícitos como la extorsión, secuestro, secuestro expres, robo, entre otros; se clasifica la información solicitada como confidencial en términos del artículo 20 fracción IV de la citada ley por contener datos personales de los servidores públicos y proporcionarlos pone en riesgo su seguridad e integridad en su persona y bienes. .”(Sic)

VI.- El recurso **02360/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- FECHA, CONTENIDO Y DESAHOGO DE LA AUDIENCIA.- Así mismo se convocó a Audiencia con el **SUJETO OBLIGADO** en fecha 08 de Enero de Dos Mil Diez, misma que se desahogo en los siguientes términos:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

02360/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.



TESORERÍA

"2010, Año del Bicentenario de la Independencia de México"

NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MEXICO A 20 DE ENERO DE 2010
OFICIO: HA/TM/137/2010
REF:00/112/NEZA/IP/A/2009
ASUNTO: RESOLUTIVO AUDIENCIA

LIC. HUMBERTO VELAZQUEZ MARTINEZ
DIRECTOR DE PLANEACION MUNICIPAL
PRESENTE.

En relación a lo acordado en la comparecencia ante el **ITAIPEM** que se proporcione la información solicitada a través del portal de acceso a la información pública con el folio 00/ 112/NEZA/IP/A/2009, le remito en el listado anexo, los datos que dan respuesta a dicha petición, con la finalidad que sean entregadas al peticionario de manera urgente, a través de los medios establecidos.

No omito hacer de su conocimiento que conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que se tiene que proporcionar la información y no la documentación como lo son los recibos de nomina, ya que los documentos referidos contienen datos personales como lo son CURP,RFC, RETENCIONES DE IMPUESTOS , entre otros además de que se trata de documentos de terceras personas y no contamos con su autorización para proporcionarlos y con la finalidad de no incurrir en responsabilidad se le remite en este formato al correo electrónico proporcionado nezahualcoyotl@itaipem.org.mx .

Sin más por el momento quedo de usted.

A T E N T A M E N T E



H. AYUNTAMIENTO
Nezahualcóyotl
2009-2012
EDUCACIÓN • TRABAJO • CULTURA Y • BIENESTAR SOCIAL
TESORERIA MUNICIPAL



H. AYUNTAMIENTO
Nezahualcóyotl
2009-2012
EDUCACIÓN • TRABAJO • CULTURA Y • BIENESTAR SOCIAL
DIRECCION DE PLANEACION MUNICIPAL
37. MUNICIPAL Claudia
FECHA: 21/01/2010 HORA: 11:25

LIC. JUAN CARLOS CAMACHO GODOY
TERORERO MUNICIPAL
CGIC/rrc*



EDUCACIÓN • TRABAJO • CULTURA Y • BIENESTAR SOCIAL

1910 - 2010

Av. Chimalhuacán s/n,
Col. Benito Juárez
Nezahualcóyotl, Estado de México.
Tel. 5716-9070 Ext.1502

EXPEDIENTE:
 RECURRENTE:
 SUJETO
 OBLIGADO:
 PONENTE:

02360/ITAIPEM/IP/RR/A/09.

AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

RELACION CONCENTRADA DE RECIBOS NOMINA

NOMBRE	CARGO	PERCEPCIO- NES NETAS AGOSTO 2DA QNA	PERCEPCIO- NES NETAS SEPTIEMBRE 1RA Y SEGUNDA QNA
Navarro Sanchez Edgar Cesario	PRESIDENTE MUNICIPAL CONS	42,155.00	97,120.60
Mercado Orozco Luis Felipe	SINDICO 1	40,989.80	94,431.60
Villegas Romero Coralia Maria Luisa	SINDICO 2	40,989.80	94,431.60
Gonzalez Ramirez Alberto	SINDICO 3	41,166.70	94,785.40
Torres Ramos Elizabeth	REGIDOR 01	39,394.40	90,750.00
Cruz Gallardo Enrique	REGIDOR 02	39,571.40	91,103.80
Lozano Dominguez Jose	REGIDOR 03	39,394.40	90,750.00
Aguilar Hernandez Ernesto	REGIDOR 04	39,394.40	90,750.00
Estrella Tellez Teresa	REGIDOR 05	39,394.40	90,750.00
Betanzos Uribe Israel	REGIDOR 06	39,394.40	90,750.00
Pascual Gonzalez Santiago	REGIDOR 07	39,394.40	90,750.00
Mucio Brito Laura	REGIDOR 08	39,394.40	90,750.00
Mejia Lara Miriam Fabiola	REGIDOR 09	39,394.40	90,750.00
Flores Islas Veronica	REGIDOR 10	39,394.40	90,750.00
Nava Reyes Josue	REGIDOR 11	39,394.40	90,750.00
Leon Diaz Jose Diego	REGIDOR 12	39,571.40	91,103.80
Catalan Padilla Olga	REGIDOR 13	39,394.40	90,750.00
Lopez Garnica Epifanio	REGIDOR 14	39,394.40	90,750.00
Nava Lopez Angelica	REGIDOR 15	39,394.40	90,750.00
Garcia Ramirez Abel	REGIDOR 16	39,394.40	90,750.00
Mendoza Hernandez David Daniel	REGIDOR 17	39,394.40	90,750.00
Cortes Meneses Baldemar Alejandro	REGIDOR 18	39,394.40	90,750.00
Mendoza Hernandez Juan Manuel	REGIDOR 19	39,394.40	90,750.00

EXPEDIENTE: 02360/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la Litis. Por lo que en concatenación con lo anterior y una vez delimitado lo señalado en el Considerando inmediato anterior y una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información del ahora **RECURRENTE**, al haber negado la información solicitada al estimar que se trata de información clasificada. Circunstancia que nos lleva a determinar la *controversia* del presente recurso, la cual deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Primeramente revisar el marco jurídico de lo solicitado, y en base a ello determinar si corresponde a ser información que deba obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y posteriormente determinar si la información tiene el carácter de pública par la Ley de la Materia.
- b) Realizar un análisis de respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** al ahora **RECURRENTE**, para determinar si la misma se realizo en base a los criterios de publicidad, oportunidad, precisión y suficiencia en términos del artículo 3 de la Ley de la materia.
- c) Realizar un análisis del oficio que remite el Servidor Público Habilitado y que envió el Titular de la Unidad de Información en correo institucional al Comisionado Ponente.
- d) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I y IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

SEXTO.- Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando inmediato anterior, si bien de las constancias del expediente se desprende que el Sujeto Obligado no niega tener la información, este Pleno determina necesario primeramente realizar un análisis del ámbito competencial de dicho Sujeto Obligado, para dejar claramente fundado y motivado si la información solicitada por el ahora **RECURRENTE** en efecto se trata de información que genera, administra o posee **EL SUJETO OBLIGADO**, para posteriormente determinar si es información pública y, en consecuencia, procede su entrega de la misma al **RECURRENTE**. Por lo que primeramente cabe señalara que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone al respecto lo siguiente:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

EXPEDIENTE: 02360/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

....

II a III.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V a X....

Ahora bien por lo que en este apartado cabe señalar lo previsto por la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** en su artículo 128 se señalan las atribuciones de los Presidentes Municipales, que expresan lo siguiente:

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

I. a II. ...

III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;

IV. ...

V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;

VI. a VIII ...

IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;"

X. a XII. ...

EXPEDIENTE: 02360/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

Asimismo, cabe traer a la presente resolución lo que establece la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, la cual expone lo siguiente:

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:
a XVII...

XVIII. **Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;**

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

XX A XLIII. ..."

Adicionalmente, es necesario invocar lo que prevé sobre remuneraciones el **Código Financiero del Estado de México**, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de marzo de 1999 y modificado por última vez el 12 de noviembre de 2008, establece lo siguiente:

EXPEDIENTE: 02360/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

...

Artículo 56.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por **concepto de remuneraciones al trabajo personal**, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y jurídico colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que preste los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.

Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las **remuneraciones al trabajo personal** realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 2.5% al valor total de las contraprestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.

Para efectos de este impuesto **se consideran remuneraciones al trabajo personal**, las siguientes:

I. Pagos de sueldos y salarios.

II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.

III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.

IV. Pagos de compensaciones.

V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.

VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.

VII. Pagos de primas de antigüedad.

VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.

IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.

X. Pagos de comisiones.

XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídico colectivas.

XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.

XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.

XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.

XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.

XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

XVII. Cualquier otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.

Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado.

EXPEDIENTE: 02360/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 285.- El presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

En la aprobación del presupuesto de egresos de los municipios, los ayuntamientos determinarán la remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión.

Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo cuya remuneración no hubiere sido fijada, deberá determinarse tomando como base la prevista para algún empleo similar.

Las remuneraciones estarán sujetas a las modificaciones que, en su caso, sean convenidas conforme a la legislación laboral.

Artículo 289.- ...

...
Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.

Para determinar las remuneraciones de los servidores públicos municipales, los ayuntamientos considerarán, entre otros, los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad, índice inflacionario, grado de marginalidad municipal, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos.

La asignación de remuneraciones se fijará con base en los criterios y elementos señalados por este artículo y ningún servidor público estará facultado para establecer percepciones, cualquiera que sea su denominación, de manera discrecional, los bonos o compensaciones adicionales que se asignen a servidores públicos estatales y municipales no podrán ser superiores al 10% de su salario bruto mensual y deberán informarlo a la Legislatura del Estado.

Artículo 351.- Los principales resultados de la gestión financiera se deberán publicar periódicamente por la Secretaría y por las tesorerías.

Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto.

También sirven como fundamento diversas disposiciones de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, por tanto en dicho ordenamiento se prevé lo siguiente:

Artículo 1. Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal **y municipal** y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

EXPEDIENTE: 02360/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 99. Las instituciones públicas establecerán un sistema de profesionalización que permita el ingreso al servicio a los aspirantes más calificados, y garantice la estabilidad y movilidad laborales de los servidores públicos conforme a su desarrollo profesional y a sus méritos en el servicio.

Artículo 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

- I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde;
- II. a IV....

A mayor abundamiento, de conformidad con la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** se establece lo siguiente:

Artículo 15.- *Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.*

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

Artículo 16.- *Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:*

- I. *Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;*
- II. *Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;*
- III. *Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y*
- IV. *Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.*

Artículo 31.- *Son atribuciones de los ayuntamientos:*

a XVII...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales."

XX A XLIII. ..."

EXPEDIENTE: 02360/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

la adquisición, control y uso racional de los mismos, para el logro de dichos fines, la Dirección tiene las siguientes atribuciones:

*I. **Asignar a cada área de la Administración Pública Municipal, previa autorización del Presidente Municipal, el personal que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones;***

*II. **Elaborar las nóminas en coordinación con la Tesorería Municipal con el fin de que se realice el pago de los salarios;***

*III. **Instituir, difundir y llevar a cabo programas permanentes de capacitación y actualización;***

*IV. **Atender las relaciones laborales que le competan;***

*V. **Desarrollar las atribuciones que le confieran las leyes y reglamentos de la materia, para los procesos de adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;***

*VI. **Contratar los servicios de cualquier naturaleza que se realicen, tanto con recursos propios como estatales o federales, en forma eficiente y oportuna para el correcto cumplimiento de las funciones de las áreas administrativas del Ayuntamiento; y***

*VII. **En general, cumplir con todas las atribuciones conforme a los ordenamientos legales de la materia.***

Estos preceptos denotan que el pago de los servidores del sector público adscritos a cada **SUJETO OBLIGADO**, constituyen aspectos trascendentes, por el volumen e importancia que representan, en los que de manera considerable se invierten grandes cantidades de recursos públicos.

De dicha reflexión, es claro que un Municipio cuenta con los recursos y la posibilidad jurídica de llevar a cabo un control de pagos de los gastos erogados por sueldos y salarios de cada personal adscrito o de otro gasto cuya naturaleza sea distinta a la anterior.

De los preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución los aspectos siguientes:

- Que cada tres años se renovara el Ayuntamiento, quien como órgano deliberante sesiona en una sala denominada de cabildo.
- Que el cabildo se integra con un presidente municipal, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional según la población existente.
- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen;
- **Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez**
- Que los pagos por retribución de cada servidor público deberá estar contemplado en el Presupuesto de Egresos correspondiente.
- Que los servidores públicos recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.
- Que las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.
- Que las instituciones públicas, entre ellas los Ayuntamientos, deben elaborar un catalogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo.

EXPEDIENTE:	02360/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- Que el Gasto Corriente generado en los Ayuntamientos, por cuanto hace al capítulo 1000, se verá sujeto a las funciones que ejerza el personal y a los posibles compromisos laborales para el cumplimiento de sus obligaciones legales, por lo que, dicha asignación presupuestal será siempre variable, pero siempre sujetándose a los límites presupuestales. Respecto al Capítulo 2000, éste estará sujeto a los criterios de racionalidad y austeridad, mientras que el Capítulo 3000 se sujetará a la normatividad establecida por la Tesorería Municipal en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria.

Por lo que en esa tesitura es de señalar que lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** atiende directamente a la actividad de la administración de personal, es decir, **conocer los recibos de nómina de todos los integrantes del cabildo correspondientes a la segunda quincena de agosto y primera y segunda de septiembre de 2009**, concurre en conocer los pagos a los servidores públicos de los que integran el cabildo como es presidente municipal, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta once regidores designados según el principio de representación proporcional que la Ley Orgánica Municipal determina.

De esta manera podemos determinar que lo solicitado por **EL RECURRENTE**, es una atribución de **EL SUJETO OBLIGADO**, y que se identifican y ésta relacionado con cada uno de estos rubros denominados Capítulos en un Presupuesto.

Por lo anterior esta Ponencia estima que en efecto es información generada por el **SUJETO OBLIGADO** con respecto a los sueldos y salarios de los integrantes de cabildo adscritos a este **SUJETO OBLIGADO** la cual se encuentra contenida en los documentos recibos de pagos correspondientes, información que conforma parte de un gasto y los cuales deben estar contemplados dentro de un Presupuesto de Egresos, que a su vez deben estar comprendidos para la rendición de cuentas. Cabe señalar que el solicitante al haber solicitado **recibos de nomina**, lo que desea es conocer la comprobación y veracidad de los pagos recibidos por tanto ante que **EL SUJETO OBLIGADO** genera el documento que soporta la información requerida, por lo que ahora corresponde a este Pleno determinar si esta información es considerada como pública por la LEY de la materia.

En este contexto, cabe indicar que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada “*información pública de oficio*”, cabe decir que se trata de “*un deber de publicación básica*” o “*transparencia de primera mano*”. Se trata que información que poseen las

EXPEDIENTE: 02360/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado debe ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva – obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, **remuneración mensual** de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de los Municipios, serian aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia. A este respecto, resulta aplicable en el caso en estudio lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

II.- Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad de cada Sujeto Obligado.

...

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

Luego entonces, de los preceptos aludidos queda claro que los Sujetos Obligados tiene como **regla general** la obligación de poner a disposición del público la referida al **Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores** con referencia particular a su nombre, nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, por lo que en este sentido se tiene que con respecto a los demás que no sean mandos medios superiores la misma no deja de ser pública, solo que en este sentido se obliga que en estos casos solo debe entregarse cuando media solicitud de información a ese respecto. De lo anterior se desprende que el Ayuntamiento está obligado a publicar la tener disponible la información pública de oficio referente al Directorio de los mandos medios y superiores en términos del Código Financiero de sus servidores públicos.

Es de puntualizar que si bien dicho artículo 12 señala que solo los de mando medio y superiores entre los que cabe destacar se encuentra el presidente municipal, sindico, regidores es decir en general quienes integran el cabildo, esto es en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado “deber de publicación básica” u “obligación activa” o deber mínimo de “transparencia de primera mano”, que no es otra cosa que la llamada “obligación pública de oficio”, por lo que debe entenderse que respecto de los puestos de mando medio o superior es la obligación mínima o básica de transparencia, y que respecto de los otros puestos esta derivará de la “obligación pasiva”, es decir,

EXPEDIENTE: 02360/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

cuando medie una solicitud de acceso a la información, pero dejando claro que bajo el principio de máxima publicidad, es que si se puede lo más se puede lo menos, por lo que dicha información es pública aunque no de oficio, sino a petición de parte.

Por lo tanto como regla general el *directorio de servidores públicos junto con sus remuneraciones* se trata de información pública de oficio, por lo que existe la obligación en cuanto a tener disponible en página Web del Sujeto Obligado. Y en los casos de los mandos que no son de la obligación “activa” pero si “pasiva” debe proporcionarse la información al estimarse como **regla general** como información pública. En este orden de ideas, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** debe tener disponible en **-medio impreso o electrónico-**, la información correspondiente al Directorio y remuneraciones de los servidores públicos del Ayuntamiento; y si dicho deber jurídico lo interpretamos de manera integral y sistemática con lo previsto por el artículo 17 de la Ley citada, tendremos entonces que existe un mandato legal, porque la información pública de oficio como lo es el Directorio y sus remuneraciones se ponga a disposición del público de manera preferente en sistemas computacionales y haciendo uso de las nuevas tecnologías, es decir, en un soporte electrónico. Por tanto, el documento soporte que consigna las remuneraciones es información de acceso público.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que obra en sus archivos.
- Que el directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores es publica de oficio, por lo que el soporte documental que contiene la información como regla general tienen el carácter de pública.

SEPTIMO.- Análisis del inciso b) consistente en analizar la información solicitada en base a los criterios de publicidad, oportunidad, precisión y suficiencia en términos del artículo 3 de la Ley de la materia. Por lo que en es importante señalar lo previsto en la fracción **XVI** del artículo 2, el artículo 3 y 41 de la Ley de la materia.

Artículo 2.-

...

XV.- Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos sonoros, visuales, , electrónicos, informáticos u holográficos; y

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.

EXPEDIENTE: 02360/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

En este sentido, queda fuera de toda duda, que el derecho de acceso a la información pública deberá ser tan amplio como para permitir a la sociedad, conocer que la administración de los recursos se apegue a los principios constitucionales señalados. En dicho contexto, se encuentra precisamente la obligatoriedad de dar a conocer la nómina o el recibo de nomina de los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en el Municipio de Nezahualcoyotl.

En esta Lógica, y a manera de ejemplo, es que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en su artículo 10, que a continuación se transcribe, establece como obligación de los Sujetos obligados, el poner a disposición del público en Internet, la nomina mensual de retribución de todos los servidores públicos.

Artículo 10.- Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información:
La nómina mensual para la retribución de los servidores públicos con expresión del nombre completo, cargo y la remuneración, presentándose esta última en forma neta y bruta, debiéndose de adicionar en su caso, la información relativa a cualquier deducción, percepción, prestaciones y compensaciones que reciban con respecto al ejercicio de su responsabilidad

Además cabe disponer que la reciente reforma al artículo 115 y 127 Constitucionales y demás relacionados y reproducidos a nivel local permiten dilucidar también el alcance y limite sobre el manejo de recursos públicos en lo que se refiere a las remuneraciones, lo que sin duda refuerza el argumento en el ámbito de transparencia para dar a conocer ya que el espíritu de esta reforma fueron los altos ingresos económicos en detrimento de la propia hacienda y como consecuencia del ciudadano como contribuyente, por lo que la el artículo 127 Constitucional prevé lo siguiente:

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y para municipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

EXPEDIENTE: 02360/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

VI. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Por lo que el espíritu del legislador para impulsar la reforma, deviene de los antecedentes donde ha habido presidentes municipales, gobernadores y hasta funcionarios públicos que ganaban más que el propio presidente de la República, por lo que la reforma ha permeado que se impidan salarios exorbitantes por encima del propio Ejecutivo Federal, por lo que al hacer de conocimiento público su remuneración resulte un medio de control sobre la observancia de la Constitución y con ello evitar los altos sueldos, ya que en algunos ámbitos había salarios que sobrepasaban esta situación y generaban la indignación de los ciudadanos. Así también la publicación permite detectar, donde y que funcionarios públicos gozan de prestaciones muy por encima de otros, además de evidenciar y evaluar la desproporción entre municipios, por lo que dicha transparencia permite controlar el elevado costo de las prestaciones personales y desmedidas.

En cuanto a las razones existentes que resultan determinantes para la publicidad de la información y para que así suceda, se encuentran que deba conocerse como regla general los nombres de los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión en cualquier órgano público, por lo que tenemos que todo servidor público al aceptar ocupar el cargo y prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, ve reducido en su ámbito personal el ejercicio de determinados derechos, dado que por el origen de los recursos públicos que sustentan sus ingresos y por la naturaleza de las funciones que desempeña, surge la necesidad publicar y de conocer algunos datos personales de los mismos, como lo es entre otros, su nombre y apellido figurado en el Directorio y la nómina de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Efectivamente, no existe duda alguna para este Órgano, que la prestación del servicio público debe ser remunerada de manera tal que el Estado busque un equilibrio entre asegurar que en el desempeño de los cargos públicos se cuente con ciudadanos con preparación, capacidad, honestidad de modo que puedan desempeñar con eficacia y profesionalismo las responsabilidades que les han sido confiadas, pero al mismo tiempo que, quien presta el servicio público, pueda obtener también un ingreso digno y acorde a estándares económicos que así lo permitan y que no resulten en detrimento de la hacienda municipal, la que evidentemente se encuentra relacionada con la asignación de presupuesto y rendición de cuentas secundariamente.

Pero además, resulta indispensable que la sociedad se haga conocedora de las remuneraciones públicas, que le permitirá evaluar si la permanencia, regularidad y eficiencia en la prestación del servicio público corresponde también a las percepciones que reciben los servidores que las desempeñan, y evaluar si las mismas en efecto corresponde a un sentido de justicia y equidad en el ejercicio del cargo. Este derecho a saber e informar, lo que trata es de detonar el principio de compromiso y control social de la función pública, ya que la función que desempeñan los servidores públicos deba ser corresponsable en virtud de la retribución que se les otorga, es así que la divulgación pública de las remuneraciones pueden y son instrumento para estimular la eficiencia gubernamental y sobre todo un control económico. Además de que abre el camino para la racionalidad y la moderación en la función pública, privilegiando la actitud de servicio.

Por ello, transparentar los emolumentos que los funcionarios públicos perciben y las políticas salariales implementadas por los órdenes de gobierno, para conocer si son claras y sobrias o no lo son, se

EXPEDIENTE: 02360/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Por tanto efectivamente, en relación con el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, es importante señalar que ese Registro es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos, lo anterior a través de documentos oficiales como el pasaporte y el acta de nacimiento.

Ahora bien, las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar — mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. Por lo anterior, el RFC es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien por lo que respecta a la **CURP**, los artículos 86 y 91 de la **Ley General de Población** establecen lo siguiente:

***Artículo 86.** El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

***Artículo 91.** Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.*

Por su arte, el artículo 23, fracción III del **Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación** dispone lo siguiente:

***Artículo 23.** La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tendrá las siguientes atribuciones:*

[...]

***III.** Asignar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los mexicanos domiciliados en el extranjero; [...]*

Los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son: nombre o nombres, apellido o apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, sexo y una homoclave o dígito verificador que es asignado de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, al integrarse por datos que únicamente le atañen a un particular como su lugar y fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, la CURP es un contenido de información que distingue plenamente a una persona del resto de los habitantes. En ese sentido, la CURP es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por lo que hace a la **Clave ISSEMYM del trabajador**, cabe señalar que los trabajadores del Estado de México y sus municipios, tienen como parte de sus derechos el gozar de servicios de salud y

EXPEDIENTE:	02360/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
PONENTE:	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Bajo este mismo contexto, y ante el hecho de que el documento fuente que se ponga a disposición del Recurrente puede llegar a contener como dato adicional el **número de cuenta bancaria**, por lo que en este supuesto de ser así este dato también debe suprimirse o eliminarse dentro de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del Recurrente, por estimar que dicho dato es información clasificada por encuadrar dentro de la causa de reserva prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública y comprende el principio de máxima publicidad.
- Que se debió hacer entrega de lo solicitado en versión pública

En conclusión, se debió hacer entrega en versión pública el documento fuente en donde obren las percepciones y deducciones por concepto de salarios, dietas, bonos, primas, aguinaldos, gratificaciones y cualquier otro tipo de emolumento percibidos por el presidente municipal y por los integrantes del cabildo.

OCTAVO.- Ahora bien, a continuación se pasa al análisis y determinación respecto del inciso c) del extremo de la *litis* consistente en realizar un análisis de respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** al ahora **RECURRENTE**, para determinar si la misma se realizó en base a la Ley de la materia.

Por lo que resulta trascendente manifestar que de la contestación emitida por el **SUJETO OBLIGADO** a través de su Servidor Público Habilitado manifiesta la negativa a proporcionar la información tanto por ser de carácter Reservado, como por ser de carácter CONFIDENCIAL, ya que cabe destacar manifiesta como fundamento de ambas el artículo 20 fracción IV, por lo que con el fin de ser más exhaustivo, claro y comprensible para el **SUJETO OBLIGADO**, cabe precisarle que existe distinción clara de fundamentación entre lo que se debe deducir como RESERVADA y lo que se debe concebir como CONFIDENCIAL, es de señalar que para el caso de la RESERVA esta debe fundamentarse bajo los artículos 20, 21, 22 y por lo que se refiere a Clasificación por CONFIDENCIAL esta tiene su sustento legal en los artículos 25, 25 Bis, 26, 27 y 28 de la Ley de la materia.

Cabe determinar que del cotejo de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, para este Pleno se deduce que aquel niega la información prácticamente bajo el argumento de que se trata de información clasificada, **en virtud de que se trata de información reservada en términos del artículo 20 fracción IV, así como por ser confidencial en términos del artículo 25 fracción I**, al tratarse en este último caso de datos personales.

Ahora bien este Pleno estima necesario señalar que la transparencia y el acceso a la información pública en nuestro país, ha contribuido a la apertura del Estado, al conocimiento público de los asuntos importantes para la Nación, ha puesto en manos de los ciudadanos una gran cantidad y variedad de datos, cifras y documentos para la toma de sus propias decisiones y ha ayudado a remover inercias gubernamentales indeseables como la opacidad.

EXPEDIENTE: 02360/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría **un daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (*elementos de la prueba del daño*).

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos jurídicos, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (*tiempo de reserva*).

Es así, y con el fin de dejar claro la motivación anterior y la debida fundamentación es que cabe reproducir los artículos antes referidos que a la letra ordenan:

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I a II. ...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. a VIII. ...

En razón de los anteriores preceptos legales es de mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a tres puntos importantes y se refieren **-el primero** de ellos- a que exista un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 20, **-el segundo-** atiende a que la publicidad de la información amenace el interés protegido por la Ley, y **-tercero-** la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causara un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley.

Bajo este contexto argumentativo, y previo al análisis de fondo de los argumentos esgrimidos por **“EL SUJETO OBLIGADO”** para clasificar la información, es importante hacerse notar la falta de la debida motivación que encause con certeza el daño presente, probable y específico de la respuesta, en efecto la dependencia no precisa ni indica con claridad y precisión la reserva de clasificación, sino que se limitó a exponer de manera general las razones de su reserva. Por otra parte, este Pleno no quiere dejar de señalar que la clasificación alegada por el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, no se acompaña el soporte documental exigido por la Ley de Transparencia invocada es decir el acuerdo de comité exigido por la Ley que determine su clasificación. En efecto, no se anexa a la solicitud de

EXPEDIENTE: 02360/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

información el Acuerdo de Comité del **SUJETO OBLIGADO**, ya que la clasificación debe ser realizada conforme a los términos y formas establecidas en dicho dispositivo, y en ese sentido debe ser emitido el acuerdo de clasificación respectivo por el Comité de Información, conforme a la fracción VIII del artículo 30, ya que es a los Comités de información de los Sujetos Obligados a quienes les corresponde aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.

Aunado, de que para el cumplimiento de dicho deber corresponde observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- *En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

CUARENTA Y SIETE.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

CUARENTA Y OCHO.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Las inobservancias al marco legal mencionadas, serían razón suficiente para determinar que se entregue la información solicitada; no obstante lo anterior, se procederá a analizar a exhaustividad la determinación de “**EL SUJETO OBLIGADO**” de considerar como improcedente el acceso a la información requerida, por considerar en un primer momento que se trata de información **reservada**. En esta tesitura y con el fin de ser puntuales se procederá analizar en primer lugar las razones esgrimidas por el **SUJETO OBLIGADO** y que se deducen como un alegato de que es información **RESERVADA**, invocando como fundamento o hipótesis normativa que se actualiza en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

EXPEDIENTE: 02360/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

IV.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

Como se puede observar, la hipótesis de reserva referida bajo el argumento que se pone en peligro la vida e integridad de los servidores públicos misma que se señala con certeza toda vez que en su respuesta como en su Informe Justificado a este respecto manifestó lo siguiente:

- Que la difusión de la información solicitada recibos de pago está relacionada con los servidores públicos integrantes del cabildo por lo que se pone en riesgo su vida, seguridad o salud, en razón de que derivado a los altos índices de inseguridad pueden ser objeto para cometer diversos ilícitos como la extorsión, secuestro, secuestro exprés, robo, entre otros, por lo que pone en riesgo su seguridad e integridad en su persona y bienes.

En esta tesitura se entiende en base a las razones esgrimidas por dicho Sujeto Obligado, que se reduce su aplicabilidad únicamente a que pone en riesgo la vida, la seguridad o salud del servidor público respectivo. Ahora bien queda claro para este Organismo Garante que respecto a la información relativa a los recibos de nomina son generados y que obran en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, tal como se señalo en Considerandos anteriores, toda vez que la negativa para entregarla es porque se clasifica, por lo que se arriba a la convicción de que solo se clasifica lo que se tiene, tal y como en el caso acontece, y porque en efecto existe los recibos de nomina de los integrantes de cabildo.

Por lo que en este sentido conviene entonces cuestionarse si la publicidad respecto a conocer inicialmente los recibos de nomina de los integrantes de cabildo (Presidente Municipal, Sindico (s) y Regidores) adscritos al **SUJETO OBLIGADO** puede **poner en riesgo la vida, seguridad o salud del mismo**.

Como ya se determino en un Considerando diverso este Pleno ha determinado que la información referente a datos relacionados sobre los cargos públicos ocupados dentro de una Institución gubernamental, en la que debe incluirse la relacionada a un gasto público erogado de recursos públicos de un funcionario es de acceso público, ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas.

Efectivamente, para este Órgano Colegiado las consideraciones expuestas por **“EL SUJETO OBLIGADO”** no se encuentran debidamente justificadas ni fundadas, y que no obstante que ya ha quedado justificado que la información sobre cargos y sus remuneraciones de un funcionario es pública, se estima que para una mejor motivación de este Pleno se analiza lo alegada, lo que se procede a realizar en los siguientes términos:

- En el caso particular invocar que la difusión **pone en riesgo la vida o integridad del servidor público** la misma no se actualiza tomando en cuenta que la restricción al acceso no

EXPEDIENTE: 02360/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

certifica que se materialice un riesgo para el servidor público que labora dentro de una institución pública en el desempeño de sus funciones, ya que la exposición de riesgo no compele únicamente a los funcionarios públicos, sino se extiende a toda la sociedad, y que deviene de un factor social como es el índice delictivo, que es ajeno a la transparencia, por lo que desde que acepta el cargo efectivamente se encuentra expuestos algunos datos que la Ley así lo permite, pues resulta de mayor interés conocer el buen uso de los recursos públicos.

- En ese sentido, la clasificación por cuestiones de seguridad personal del servidor público no es procedente, pues si bien la afectación de la seguridad personal de los servidores públicos resulta un bien de relevancia y suma importancia, en cuyo caso es la vida e integridad constituyen uno de los más preciados valores, lo cierto es que de conformidad con las facultades y misión que tienen los servidores públicos, conlleva que determinados servidores públicos de esas dependencias se encuentren lamentablemente expuestos a proporcionar datos como lo son sus remuneraciones, de manera constante a riesgos que pudiera poner en peligro su vida, salud e integridad, por lo que la causal de afectación de la seguridad personal no puede ser la aplicable toda vez que la puesta en peligro, en el caso en estudio, se presentó y se presenta en virtud de la naturaleza misma de un factor social como lo es la delincuencia y por lo cual no es obstáculo para la transparencia y con ello se entorpezca el acceso a la información.

Asimismo resulta oportuno señalar que en el caso particular la restricción para el acceso a la información que invoca **EL SUJETO OBLIGADO** no aplica, en virtud que el hecho de restringir el acceso a la información no garantiza que no sean objeto de delitos, puesto que la delincuencia es un factor social y su problemática corresponde a otros entes gubernamentales quienes son los encargados de velar por la seguridad pública, además conviene señalar que dicho problema social afecta en general a la sociedad y no solo a determinadas personas como lo pretende evaluar el **SUJETO OBLIGADO**, sin hacer distinción de tales o cuales son servidores públicos, además con independencia de conocer o no sus ingresos pueden o no ser víctimas de delitos como cualquier otra persona.

Además, como ya ha quedado expuesto con antelación los soportes documentales donde se consigan las remuneraciones de servidores son de acceso público (en su versión pública), pero dejando visibles los datos sobre nombre y remuneraciones otorgadas, ya que ello se relaciona con el destino y aplicación de recursos públicos destinados al pago de servicios personales.

Lo publicidad sobre los soportes documentales del pago de remuneraciones, encuentran refuerzo en el criterio 01/2003, del **Poder Judicial de la Federación**, en cuanto a señalar que en tratándose del Derecho de Acceso a la Información Pública en cuanto a erogaciones realizadas con motivo de remuneraciones de los servidores públicos son de carácter público, por lo que aun y cuando ello pueda afectar la vida o la seguridad, ello no obsta para reconocer que en el artículo 7 de la Ley de Transparencia que el legislador lo estableció como una obligación de transparencia su publicidad, por consiguiente no se puede alegar la clasificación de la información bajo el este argumento cuyo criterio es en los siguientes términos:

Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACION PUBLICA AUN Y CUANDO SU DIFUSION PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la

EXPEDIENTE: 02360/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

Por todo lo anteriormente señalado, es que se niega definitivamente que se actualice la clasificación por RESERVA como lo pretende establecer el **SUJETO OBLIGADO**, es decir por poner en peligro la vida, la seguridad, ya que si bien es cierto la ley dispone que será de carácter RESERVADO aquella que ponga en peligro la vida, seguridad y salud de las personas, lo cierto es que la ley permite que algunos datos aun cuando son de carácter personales sean de acceso publico al sublevar el interés social de la información, por lo que la Ley obliga a realizar las correspondientes versiones públicas, por un principio de máxima publicidad ante la existencia e interés de conocer información relacionada con el manejo de recursos públicos.

NOVENO.- Este considerando se circunscribirá a realizar un análisis del inciso c) sobre restringir el acceso a la información por ser de carácter confidencial artículo 25 fracción I, es decir por contener datos personales. Por lo que adicionalmente y por tener estrecha relación en cuanto a la clasificación por confidencial, conviene señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** envió oficio con posterioridad en alcance a la Audiencia, en el que manifiesta lo siguiente:

- ✓ Que entre los datos personales por los cuales considera su clasificación general de la información se encuentra el RFC, CURP, Retenciones de impuestos, así como;
- ✓ Que por tratarse de documentos de terceras personas, se requiere del consentimiento para poner a disposición la información solicitada.

Ahora bien, sobre la negativa de entrega de la documentación solicitada por el ahora **RECURRENTE**, al aducir **EL SUJETO OBLIGADO** que esta posee el carácter de CONFIDENCIAL, en donde según se entiende, pretende fundamentar dicha clasificación con base a la prescripción normativa contenida en el artículo 12 de la Ley de la materia, encontramos diversas deficiencias. Asimismo, no se observa el procedimiento de clasificación previsto en el artículo 28 de la Ley de la materia, que exige se lleve a cabo, un razonamiento lógico en el que demuestre que toda la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la ley. Las inobservancias al marco legal mencionadas, serían razón suficiente para determinar que se entregue la información solicitada; no obstante lo anterior, se procederá a analizar a exhaustividad la determinación de “**EL SUJETO OBLIGADO**” de considerar como improcedente el acceso a la información requerida, por considerar que se trata de información confidencial.

En este contexto, si bien es cierto el derecho de acceso a la información posee la naturaleza de garantía individual, la misma se haya acotada cuando colisiona con otros bienes jurídicos previstos en la propia Carta Magna. Dichos bienes jurídicos por lo que se refiere a la materia del Derecho de Acceso a la Información, se materializan en información que por razones de interés general (reservada), o por

EXPEDIENTE: 02360/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

tratarse de información que pueda afectar la intimidad de una persona (confidencial), deberá permanecer fuera del alcance de la sociedad en forma temporal o permanente, respectivamente.

Ahora bien, sobre la información motivo de la *litis*, esta es considerada por **EL SUJETO OBLIGADO** con la naturaleza de confidencial, es decir, que todo el documento solicitado contiene la información que encuadra en una de las hipótesis constitucionales y legales de negativa de acceso a la información, al tratarse de nombres y apellidos de los trabajadores del municipio.

En este tenor, la fracción II del artículo 2 de la Ley de la materia, señala lo siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

De la definición transcrita, debe concederse que el nombre y apellido de una persona, como el RFC, CURP, Retenciones de Impuestos en efecto constituyen un dato personal por lo que ya ha quedado abordado. Asimismo, se reconoce por parte de los miembros de este Pleno, que el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de esta entidad federativa, según lo señala en su artículo 1º, comprende también la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, en los siguientes términos:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos **y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados**, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de estos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;

IV. Promover una cultura de transparencia y acceso a la información; y

V. Garantizar a través de un órgano autónomo:

A) El acceso a la información pública;

B) La protección de datos personales;

C) El acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados; y

D) El derecho a la intimidad y privacidad de los particulares, en relación a sus datos personales.

Dicho órgano será responsable de promover y difundir estas garantías y resolver los procedimientos relacionados con éstas. **(EL ENFÁSIS ES NUESTRO).**

Además, debe mencionarse que en fecha reciente se incorporó al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la naturaleza de garantía individual, el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, así como para acceder a los mismos, y en su caso, obtener su rectificación, cancelación y oposición.

Hasta aquí está fuera de cualquier duda, que nuestro orden jurídico reconoce y protege los denominados “Datos Personales”, dentro de los que se incluyen el nombre y apellido, RFC, CURP de una persona.

EXPEDIENTE: 02360/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considera confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y 18

II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.

Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;

II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y

III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

En concordancia con lo anterior, y tomando en cuenta que el Transitorio Séptimo de la LEY, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley, es que resultan aplicables los **Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México** que disponen lo siguiente:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- Origen étnico o racial;
- Características físicas;
- Características morales;
- Características emocionales;
- Vida afectiva;
- Vida familiar;
- Domicilio particular;
- Número telefónico particular;
- Patrimonio;
- Ideología;
- Opinión política;
- Creencia o convicción religiosa;
- Creencia o convicción filosófica;
- Estado de salud físico;
- Estado de salud mental
- Preferencia sexual;
- El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

EXPEDIENTE: 02360/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Por su parte, en los **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, emitidos por este Instituto y publicados en fecha 30 de octubre de 2008 en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, disponen entre otras cosas lo siguiente:

SETENTA Y TRES.- *Los procedimientos de acceso y corrección de datos personales, sólo podrán ser tramitados por el titular de los mismos o por su representante legal.*

Los servidores públicos responsables de las Unidades de Información, tendrán la obligación de informar al solicitante que deberá acreditar su identidad y, en su caso, personalidad jurídica al momento de recibir la información. Asimismo, deberá indicar al solicitante que en caso de nombrar representante para recoger los datos personales, dicho representante deberá acudir directamente a la Unidad de información para acreditar su personalidad y recibir la información.

SETENTA Y CUATRO.- *Después de analizar la solicitud de acceso o corrección de datos personales, el solicitante no presenta documento mediante el cual acredite su personalidad como titular de los datos personales o su representante legal, o la Unidad de Información encuentra cualquier otro motivo para requerir la aclaración, precisión o complementación de la solicitud, deberá realizar un acuerdo en el que contenga:*

...

OCHENTA Y UNO.- *En el análisis de procedencia de la corrección de los datos personales, se deberá verificar que la persona que presenta la solicitud es el titular de los datos o su representante legal, que las correcciones se encuentran acreditadas con documentos originales o certificados por autoridad o funcionario competente, teniendo la obligación de cotejarlos y asentar dicha situación en sus actuaciones.*

Los documentos presentados deberán ser debidamente analizados por el responsable de la Unidad de Información, así como por el administrador de la base correspondiente, a efecto de que se tenga el soporte jurídico suficiente para realizar las correcciones o supresiones de los datos personales.

OCHENTA Y CUATRO.- *En los casos de solicitudes de corrección de datos personales, y en caso de que haya procedido la misma y que se haya acreditado la identidad del solicitante o, en su caso, la personalidad jurídica del representante legal, la Unidad de Información deberá entregar un documento original en donde se hagan constar dichas correcciones.*

Al solicitante se le deberá notificar de la procedencia o de la improcedencia de la corrección en términos del artículo 51 de la Ley.

OCHENTA Y CINCO.- *El solicitante deberá acudir personalmente a la Unidad de Información a recibir la constancia de corrección de datos personales, y deberá acreditar su identidad; la Unidad de Información estará obligada a entregar dicha constancia dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.*

De los preceptos invocados, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente como

EXPEDIENTE: 02360/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, CUARENTA Y SIES, CUARENTA Y SIETE, CUARENTA Y OCHO ya invocados en el considerando anterior.

Por otro lado, este Organismo, no quiere dejar de señalar que en los casos de tratarse de documentos que soporten el manejo de recursos públicos destinado a los servicios personales, no se requiere el consentimiento expreso del titular, ya que la Ley de la materia en su artículo 12 fracción II lo contempla como información pública de oficio, en cuyo caso se busca transparentar el manejo de recursos obtenidos con contribuciones de los propios ciudadanos, lo que evoca el interés social de su publicación, razón por la cual el documento soporte donde consten las remuneraciones es de acceso público, y en el caso en que en el mismo documento se contenga información que en nada abone a la transparencia sobre las acciones gubernamentales y relacionada con información de carácter confidencial se restringirá su acceso únicamente de los datos que así lo ameriten, realizando la correspondiente versión pública. Así mismo resulta oportuno como refuerzo el criterio 02/2003 del **Poder Judicial de la Federación**, en cuanto a señalar que en tratándose del Derecho de Acceso a la Información Pública en cuanto a erogaciones realizadas con motivo de remuneraciones de los servidores públicos son de carácter público, por lo que no se requiere consentimiento expreso para publicarlos, por consiguiente no se puede alegar la clasificación de la información por confidencial, ya que el hecho de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 7 señale que debe ser público por tratarse de ingresos proveniente de contribuciones de los ciudadanos, cuyo criterio es en los siguiente términos:

Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, SON INFORMACION PUBLICA AUN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación.

Clasificación de información 2/2003. 24 de Septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

Por todo lo anteriormente señalado, es que se niega categóricamente que se actualice de manera general que toda la información resulte de carácter restringido en base al artículo 25 fracción I como lo pretende establecer el **SUJETO OBLIGADO**, es decir por ser de carácter confidencial al contener datos personales ya que si bien es cierto la ley dispone que será de carácter confidencial aquella que contenga datos personales, lo cierto es que la ley permite que algunos datos aun cuando son de carácter personales sean de acceso público al sublevar el interés social de la información, por lo que la Ley obliga a realizar las correspondientes versiones públicas, por un principio de máxima publicidad ante la existencia e interés de conocer información de carácter pública que transparente las acciones gubernamentales.

En base a lo expuesto, si bien el **SUJETO OBLIGADO** sustentó como negativa para dar la información en este rubro, el hecho de que la misma es confidencial, pero como ha quedado evidenciado por este Pleno lo cierto es que tal información es pública y por lo tanto, este Pleno

EXPEDIENTE: 02360/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

3. Que el derecho a la información, en tanto garantía fundamental de toda persona, **implica el derecho al acceso a los archivos, registros y documentos públicos**; el derecho a escoger de entre las fuentes que generan dicha información, las libertades de expresión y de imprenta; el derecho de asociación con fines informativos, así como el derecho a recibir información objetiva, completa y oportuna, es decir, el derecho a atraerse información, el derecho a informar y el derecho a ser informado.

De la cita de los párrafos anteriores, **se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos Federal, Estatal y Municipal, entendiéndose que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.**

En ese sentido, en consonancia con lo estipulado en la Carta Magna es que se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos. Efectivamente, la ley busca garantizar a las personas el acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos:

- Los Expedientes.
- Estudios.
- Actas
- Resoluciones.
- Oficios
- Acuerdos
- Circulares
- Contratos
- Convenios
- Estadísticas
- **Cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.**
- Y en todo caso tales DOCUMENTOS pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

En este contexto, cabe reiterar que el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que:

*“El Derecho de Acceso a la Información, es la **facultad** que tiene toda persona para **acceder a la información pública, generada o en poder** de los sujetos obligados conforme a esta ley”*

Por su parte el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que:

*“La **información pública generada, administrada o en posesión** de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, **será accesible de manera permanente a cualquier persona**, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...”*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define **como Información Pública a:**

EXPEDIENTE: 02360/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

*“la contenida en los **documentos** que los **sujetos obligados** generen en el ejercicio de sus atribuciones”. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como **documentos** a “**Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;**”*

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos:

- 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los Sujetos Obligados;
- 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados, y
- 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los Sujetos Obligados.

De los fundamentos y motivaciones expuestas, queda claro que el Derecho de Acceso a la Información pública, como derecho fundamental expresamente incorporado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al implicar el acceso a documentos (en *latu sensu* o interpretación amplia), es decir, de cualquier registro en posesión de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos o denominados Sujetos Obligados en términos de la Ley de la materia, implica la conservación de los soportes documentales. Incluso si se toma en cuenta -como ya se expuso- de conformidad con la Ley dicho acceso es sin importar su fuente o fecha de elaboración, conlleva además al entendido de la conservación del patrimonio documental en poder de los Sujetos Obligados es sobre documentos presentes y deberá ser también sobre los futuros, pero también dicha conservación debe hacerse sobre documentos pasados.

Luego entonces, se permite llegar a la convicción que el ejercicio de este derecho fundamental, en gran medida solo puede verse asegurado al tener acceso de la información pública gubernamental que consta en los documentos, más allá de que deba observar lo que las propias leyes de archivos o análogas determinen o prevean. En esta tesitura, resultan oportunos como refuerzo de que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un derecho fundamental y universal, y de que se trata de una garantía individual y social, y que está regido por ciertos principios, los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.*

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

EXPEDIENTE: 02360/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

no tener el acuerdo de Comité por el cual señala se encuentra clasificada la información, en este tenor, al no existir dicha clasificación mediante procedimiento legal, carece de validez pues es elemento formal que da legalidad y certeza al particular, es precisamente el acuerdo de Comité señalado en la Ley en su artículo 30 fracción III. Lo anterior además tiene su sustento en lo que lo que ha sostenido nuestro máximo Tribunal, al tenor de los siguientes precedentes jurisdiccionales que establecen:

Octava Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 64, Abril de 1993

Tesis: VI. 2o. J/248

Página: 43

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, **todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.** Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, pág.

Séptima Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 72 Sexta Parte

Página: 158

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, **desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado.** Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al

EXPEDIENTE: 02360/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. **Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Epoca, Sexta Parte:

Volumen 58, pág. 35. Amparo en revisión 411/73. American Optical de México, S. A. 8 de octubre de 1973.

Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 59, pág. 27. Amparo en revisión 1193/69. Apolonia Poumian de Vital. 7 de noviembre de 1973.

Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volumen 68, pág. 36. Amparo en revisión 314/74. Fonda Santa Anita, S. A. de R. L. 6 de agosto de 1974.

Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volumen 71, pág. 28. Amparo directo 484/74. Vicente Humberto Bortoni. 5 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volumen 72, pág. 75. Amparo en revisión 657/74. Constructora "Los Remedios", S. A. 28 de enero de 1975.

Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Ahora bien por lo que se refiere a los documentos que corresponden a los solicitados por el particular no resultan ser un cumulo de información que imposibilite la entrega en la modalidad de **COPIA SIMPLE o SICOSIEM**, ya que no pasa desapercibido para esta Ponencia que el solicitante parece haber solicitado ambas modalidades, al señalar dentro de la solicitud copia simple de los recibos y adicionalmente en el formato preestablecido **SICOSIEM**.

Así también se hizo el compromiso por parte los representantes del **SUJETO OBLIGADO** a realizar la entrega de la información solicitada es decir **copia simple de los recibos de nomina** en su versión publica a mas tardar en fecha 20 de Enero del año en curso, situación que no aconteció, sino hasta el día 22 de Enero del año 2010 la cual llevo únicamente al Comisionado Ponente sin haberse enviado al particular, como se comprometieron en dicha audiencia. Así pues de la información enviada al correo institucional del Comisionado Ponente se contiene lo siguiente:

- Relación del personal de cabildo (presidente, tres síndicos y diecinueve regidores), en la que se contiene las percepciones netas de la segunda quincena, y percepciones netas de la primera y segunda quincena.

Así pues el solicitante **requirió copia simple** de los recibos, en lo que evidentemente no se compara con los solicitado por el particular y a lo cual se comprometió a entregar, en consecuencia el hecho de que el particular haya encaminado su solicitud a requerir copia simple de los recibos, permite dilucidar que lo que desea es precisamente conocer el documento fuente de las percepciones que de manera desglosada le son entregadas con motivo de su remuneración, lo que sin duda sustenta la comprobación y veracidad de la información, luego entonces no se satisface la solicitud tomando en cuenta que si bien es cierto el **SUJETO OBLIGADO** pretende la entrega de la información en forma de relación, lo cierto es que esto no es solicitado por el particular y como consecuencia no cumple con las expectativas de la propia solicitud, como conocer la comprobación de las remuneraciones en forma desglosada que requiere el solicitante, por ende no es correcto que se satisfaga la solicitud de lo requerido. Por lo que en esa tesitura debe estarse a lo literalmente expresado, ya que se requiere el documento fuente de la información en tal situación debe

EXPEDIENTE: 02360/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

proporcionársele, más aun cuando el propio **SUJETO OBLIGADO** se compromete a entregarlo en los términos de la propia solicitud.

Siendo que en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO**, si bien tuvo la oportunidad de haber dado respuesta satisfacción del solicitante, y secundariamente en el tiempo establecido en la audiencia lo cierto es que no lo hizo, por lo que es de considerar que los recibos de nomina si bien es cierto no se trata de información de oficio si es información pública, que conforme a su obligación pasiva debió poner a disposición del solicitante en su versión publica, en cuyo caso no lo realizo, lo que conduce a una limitación, obstáculo o anulabilidad del derecho de acceso a la información en favor de los solicitantes.

Por lo que en este sentido conviene instruir al **SUJETO OBLIGADO** entregue en versión publica copia simple de los recibos de Nomina de los integrantes de cabildo vía SICOSIEM, ya que el actuar de **EL SUJETO OBLIGADO** fue negligente y poco forma al no haber dado respuesta puntual a **EL RECURRENTE en los términos de la solicitud y adicionalmente en cumplimiento a lo acordado en audiencia**, como ha quedado acreditado a lo largo del presente recurso que **EL SUJETO OBLIGADO** sí posee la información requerida por **EL RECURRENTE**, misma que no entregó ni justificó de ninguna manera la omisión de su entrega.

DÉCIMO SEGUNDO.- Ahora es pertinente entrar al análisis del inciso d) sobre La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I y IV del artículo 71 de la Ley de la materia. Por todo lo anteriormente señalado, es incuestionable que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, al no haberse entregado la información solicitada por **EL RECURRENTE**, que es generada por **EL SUJETO OBLIGADO** y de la cual, como se ha motivado y fundamentado, existe una permisión constitucional y legal para darse a conocer, así como la fraccion IV al considerar que la información es clasificada por lo que es desfavorable al solicitante al no allegarse de la información solicitada por considerarla de manera reiterada como Reservada y Confidencial, sin sustento legal que ampare el dicho del **SUJETO OBLIGADO**.

DECIMO TERCERO: SE EXHORTA al SUJETO OBLIGADO para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a la Ley de la materia, ya que se ha consolidado la reiterada conducta de omisión al cumplimiento en un **-primer momento-** por la emisión de la respuesta en la que clasifica la información y no se adjunta el acuerdo de comité correspondiente y en un **-segundo momento-** en cumplimiento de lo derivado de la audiencia en la que cabe destacar este Organismo creo este tipo de figuras con la finalidad de estimular el cumplimiento de la Ley, y además obtener mayores elementos que permitan resolver los Recursos de Revisión, por lo que derivado de la Audiencia este organismo pudo constatar que el **SUJETO OBLIGADO** no contaba con los elementos necesarios para argumentar dicha clasificación, **por lo que se exhorto y oriento sobre su debida observancia** en cumplimiento a la Ley, en este sentido se pronuncio el ahora **SUJETO OBLIGADO** dentro de la audiencia que haría entrega de la información en los términos de la solicitud, es decir en versión pública, siendo que aun y cuando se comprometió a realizar la entrega de la información nuevamente reincide en la violentación al derecho de acceso a la información buscando evasivas inoperantes que solo prejuzgan su actuación en cuanto a transparencia y rendición de cuentas. Lo que además resulta preocupante y lamentable.

EXPEDIENTE: 02360/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

- IV. Efectuar las notificaciones a los particulares;*
- V. Proponer al Comité los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- VI. Proponer a quien preside el Comité de Información, los servidores públicos habilitados en cada unidad administrativa;*
- VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;*
- VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*
- IX. Las demás necesarias para facilitar el acceso a la información; y*
- X. Las demás que disponga esta Ley y las disposiciones reglamentarias.*

Artículo 39.- Los Servidores Públicos Habilitados serán designados por el Presidente del Comité de Información.

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;*
- II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;*
- III. Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*
- IV. Proporcionar a la Unidad de Información, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*
- V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*
- VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*
- VII. Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva.*

Por lo que de los preceptos invocados se desprende lo siguiente:

- ❖ Que los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien funge como enlace entre éstos y los solicitantes. Por lo que es la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.
- ❖ Que las Unidades de Información tienen entre otras funciones recabar, y entregar en su caso, a los particulares la información solicitada; así como presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información.
- ❖ Que los Servidores Públicos Habilitados tienen entre otras funciones localizar la información que le solicite la Unidad de Información; así como proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información; apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones; proporcionar a la Unidad de Información, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder; así también integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

Así pues, bajo esta lógica queda claro que hay indicios que quien está obstaculizando el derecho de acceso a la información es el Servidor Público Habilitado, ya que quien tiene la obligación de remitir la información en los términos de la solicitud a la Unidad de información es este, y a su vez la Unidad

EXPEDIENTE: 02360/ITAIPEM/IP/RR/A/09.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA (03) TRES DE FEBRERO DE (2010) DOS MIL DIEZ.- CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA
---	--

